



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0188/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0188/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE XALAPA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, determinó revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y ordenarle emitir una nueva, bajo las consideraciones expuestas y los parámetros establecidos en la resolución de mérito, lo anterior, porque de los agravios hechos valer por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado señaló que la información requerida tenía carácter de reservada, remitiendo el acta CT/043/22 del Comité de Transparencia, sin embargo, la información clasificada en dicha acta es distinta de lo propiamente requerido en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

Aun y cuando comparto el sentido de revocar la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa, a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información peticionada y proceda a realizar la entrega de la misma, dando una contestación congruente y exhaustiva al cuestionamiento planteado por el particular, cumpliendo así con lo dispuesto en el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

La suscrita no comparte en su totalidad las consideraciones que sostienen tal determinación, puesto que a criterio de esta ponencia, también debió analizarse que

la reserva de la información no puede ocurrir previamente a la recepción de una solicitud de información, por lo que es claro que el acta de clasificación de reserva CT/043/22 de veintisiete de octubre del dos mil veintidós, al ser anterior a la solicitud hecha por el particular, no cumple con lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas que señalan:

...

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. **Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

...

[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, conviene recordar que el precedente contenido en el amparo en revisión 484/2018, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, señaló como un principio que el objetivo de la restricción del derecho a la información debe estar orientado a la satisfacción de un interés público, pero que aun de cumplirse aquel, deben cumplirse las reglas que rigen la reserva de información.

Además, no debe perderse de vista en el caso concreto, que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales, mejor conocido como *Acuerdo de Escazú*, del cual México forma parte y que ratificó el cinco de noviembre de dos mil veinte, para su posterior entrada en vigor el veintidós de abril del año dos mil veintiuno, establece como uno de sus “*derechos de acceso*” el derecho a la información ambiental, de ahí que en todo momento deba prevalecer la rendición de cuentas, la transparencia y la gobernanza ambiental en el quehacer público de conformidad con lo establecido en el acuerdo internacional.

Por todo lo expuesto, el motivo de disenso radica en que antes de estudiar si la información solicitada guardaba relación con la clasificada en el acta CT/043/22 como se hizo en el proyecto, lo que se debió hacer era atender al estudio de si el acta cumplía con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones

Públicas, pues de lo contrario, es decir, de haber únicamente estudiado si la información solicitada era la misma a la que se refiere el acta en comento, el proyecto habría confirmado la respuesta, lo que se considera erróneo, pues habría negado la información sin haber seguido el procedimiento correcto de clasificación, esto es, reservar la información una vez que del análisis de la solicitud recibida se advirtiera que la misma es susceptible de clasificarse como reservada.

En síntesis, se puede concluir que la normativa indica que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las unidades de transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad, pero que dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, por lo que la consideración de la que me aparto, entonces, radica en que con independencia de que se reservó información que no guarda relación con lo solicitado, también se debió considerar que el acta de clasificación de reserva CT/043/22 de veintisiete de octubre del dos mil veintidós no puede ser utilizada para solicitudes de información posteriores, sino que debe realizarse el análisis de caso por caso, tal y como lo ordenan los multicitados lineamientos.

Por lo que mi voto a favor del proyecto obedece, únicamente a que se le está instruyendo al sujeto obligado que deberá dar respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud planteada. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de marzo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0188/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0188/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560723000012.

ANTECEDENTES..... 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA2

CONSIDERACIONES..... 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD3

III. ANÁLISIS DE FONDO.....3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....16

PUNTOS RESOLUTIVOS17

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **nueve de enero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa¹, generándose el folio 300560723000012, en la que pidió conocer la siguiente información:

...
por segunda vez pido la siguiente informacion LISTADO DE ANIMALES E INVENTARIO DE ANIMALES DEL PERIODO DE DICIEMBRE EN 2018 A ENERO DE 2022 DE LA UNIDA DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES DETALLANDO LA PROCEDENCIA Y LA FECHA DE REGISTRO DE INGRESO A LA UMA DE LOS TECAJETES (sic)
...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta proporcionada por parte de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/0188/2023/III**. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **tres de febrero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **quince de febrero de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **siete de marzo de dos mil veintitrés**, se procedió a notificar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son officiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio número **DMA/O 119/2023** de fecha once de enero de dos mil veintitrés, signado por la Ing. Ana Isabel Guevara Escobar, en su calidad de Directora de Medio Ambiente. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravio **“SE NIEGA LA INFORMACION” (en atención a la reserva informada por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud).**
17. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió los oficios **CTX-384/2023** de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Coordinador de Transparencia del Ayuntamiento, oficio **DMA/DSPA/0633/2023** de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Ing. Ana Isabel Guevara Escobar en su calidad de Directora de Medio Ambiente del ente municipal, **y de los cuales ratificaron la respuesta inicial es decir la reserva de la información solicitada.**
18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

19. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
21. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

23. Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que, de acuerdo a los **artículos 68 bis, 68 Ter, fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal**, cuenta con atribuciones y facultades par proporcionarla al tenor siguiente:

...
Artículo 68 bis.- *La Dirección de Medio Ambiente es la dependencia encargada de desarrollar e instrumentar las políticas en materia de equilibrio ecológico enfocadas a la protección, conservación y preservación del medio ambiente y recursos naturales del municipio.*

Artículo 68 ter.- *A la Dirección de Medio Ambiente le corresponden las siguientes atribuciones:*

I. Aplicar los instrumentos de política ambiental municipal previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Cambio Climático, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en la Ley Estatal de Protección Ambiental, Ley Estatal de Vida Silvestre, Ley Estatal de Mitigación y Adaptación ante los efectos del Cambio Climático, Ley Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y sus reglamentos;

24. Ahora bien, de las constancias de autos es de advertir que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por la Directora de Medio Ambiente del Ayuntamiento, por lo que, con base en ello, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia**, realizó las gestiones internas necesarias ante las áreas competentes para dar respuesta a lo petitionado, al requerirse a la dirección en comento, por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015⁹**, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”** emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

25. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso informando lo siguiente:

⁹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>



Oficio Número: DMA/0 119/2023
ASUNTO: Respuesta a oficio CTX-031/2023

C. DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio de este y con relación a su Oficio CTX – 031, de fecha 6 de enero de 2023; mismo donde solicita se dé respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio 300560723000012, la cual solicitó: "por segunda vez pido la siguiente información LISTADO DE ANIMALES E INVENTARIO DE ANIMALES DEL PERIODO DICIEMBRE EN 2018 A ENERO DE 2022 DE LA UNIDAD DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES DETALLANDO LA PROCEDENCIA Y LA FECHA DE REGISTRO DE INGRESO A LA UMA DE LOS TECAJETES " (Sic).

Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 9, fracción IV, 11, fracción VII y XVI, 63, 67, 68 fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: 18 fracción VI, 19 fracción XV y 67 fracción 61 del reglamento de La Administración Pública Municipal vigente, hago de su conocimiento que la información solicitada ha sido clasificada como RESERVADA mediante Acuerdo N° CT/XALAPA/258/2022, tomado en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, celebrada en fecha 27 de octubre del presente año, lo anterior toda vez que la información de que se trata es materia del Juicio Ordinario Civil No 1788/2013/2, relativo a la recuperación del inmueble denominado "Parque Ecológico Macuiltepetl", así mismo es materia del procedimiento administrativo N° PFPA/36.6/2C.27.3/031/2022, destacando que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 49 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz y 5 fracción I y 6 fracción IV del Código de Procedimientos administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existe prohibición estricta de comunicar los datos sujetos en un procedimiento judicial y/o administrativo a terceros no legitimados.

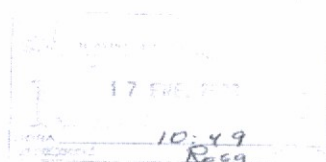
Así mismo, adjunto liga donde puede consultar el Acta CT-043-22 Extraordinaria:
<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/6tNwPxNWzFH4wJB>

Sin más por el momento, quedo de Ud.

ATENTAMENTE
XALAPA – EQUÉZ, VER. A 11 DE ENERO DE 2023


ING. ANA ISABEL GUEVARA ESCOBAR
DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE

C.c.p. C. Ricardo Ahued Bardahuil. – Presidente Municipal Constitucional – Para su conocimiento. – Presente
C.c.p. Lic. Anibal Pacheco López. – Regidor Primero. – Mismo fin. – Presente
C.c.p. Lic. Martha Patricia Hernández Gutiérrez. – Directora de Asuntos Jurídicos. – Mismo fin. – Presente.
C.c.p. Archivo



26. Informando de la clasificación en la modalidad de reservada, de la información requerida, proporcionando para ello un vínculo electrónico para la consulta del Acta de Comité de Transparencia donde podía ser consultada la clasificación señalada, siendo este el siguiente: <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/6tNwPxNWzFH4wJB>.
27. Es decir, respecto a la información peticionada concerniente a, el listado de animales de un período determinado de la Unidad de Vida Silvestre del Parque de los Tecajetes, detallando la procedencia y fecha de registro de ingreso a la unidad de manejo ambiental, el sujeto obligado se limitó a comunicar que esta corresponde a información reservada, respuesta que ratificó al comparecer al recurso de revisión.
28. Bajo ese contexto, la Directora de Medio Ambiente expuso que la información mencionada en el párrafo anterior, debía ser clasificada como reservada, en virtud de que dicha información solicitada es materia del Juicio Ordinario Civil No. 1788/2013/2, relativo a la recuperación del inmueble denominado "Parque Ecológico Macuiltepetl", así mismo es materia del procedimiento administrativo No. PFPA/36.6/2C.27.3/031/2022 destacando que existe prohibición estricta de comunicar los datos sujetos en un procedimiento judicial y/o administrativo a terceros no legitimados.
29. Lo anterior, fue avalado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en su sesión de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, en la que por unanimidad de votos de los integrantes del referido comité clasificaron con el carácter de reservada la

información descrita en líneas anteriores por actualizar las hipótesis previstas en el artículo 68, fracciones VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; actuar con el que se evidencia la existencia de la información petitionada, pues al referir que la misma tiene el carácter de reservada, hace dilucidar que dicha clasificación implica invariablemente la existencia de la información solicitada.¹⁰

30. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante, que la citada reserva aludida por el sujeto obligado atiende a una clasificación realizada para dar respuesta a la solicitud de información número **300560722001067**, es decir un folio de solicitud diverso al aquí resuelto, al establecer que el folio de solicitud del recurso bajo análisis es **300560723000012**, precisado lo anterior si bien en primera instancia, el artículo 69 de la Ley de Transparencia le da facultades al sujeto obligado para clasificar la información **cuando sea recibida una solicitud de acceso a la información**, siendo que, una característica representativa de la información clasificada como reservada, **es que tiene la cualidad de que ésta debe ser de carácter temporal es decir durante un período de tiempo establecido por el propio Comité de Transparencia**, permitiendo al final el acceso a la misma y con ello privilegiar el derecho del solicitante.
31. Luego entonces, aun y cuando en la Ley Local de Transparencia no encontramos de forma expresa que es dable dar respuesta a una solicitud de acceso a través de una reserva de información generada con motivo de una solicitud de acceso previa, lo cierto es que ello no limita a este Órgano Garante de razonarlo a partir de un análisis normativo en el caso concreto, **ello al desarrollar un proceso intelectual de argumentación a partir del cual se pueda concluir la vigencia en el tiempo de aprobación de la reserva de información, que aun y cuando esta haya tenido su origen en una solicitud de acceso diversa a la que se resuelva, pudiendo incluso establecer la validez de dicha clasificación y con ello determinar su ratificación o revocación.**
32. Ello es así, toda vez que la reserva de cierta información durante el tiempo que haya sido establecido por el comité de transparencia, **no implica el hecho que cuando de nueva cuenta se vuelva a requerir la misma información, esta sea motivo de una nueva valoración por el comité de transparencia ello en virtud estar vigente la misma a la fecha de una nueva solicitud que verse sobre la misma información, ya que es un acto que no se agota instantáneamente, sino que produce sus efectos de manera continua**, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existen elementos para considerar una nueva valoración aun y cuando se haya presentado una nueva solicitud de acceso.
33. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los

¹⁰ Sirve de apoyo, el **criterio 29/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.**

recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella, **de lo contrario, se estarían resolviendo cuestiones inatingentes al conflicto en sí**, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

34. Maxime que se advierte que el punto medular del agravio vertido por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación fue el hecho de la negativa de la entrega de la información basada en la reserva aludida, por lo que en atención al artículo 215 de la Ley de Transparencia Local, el no valorar la reserva remitida en calidad de respuesta a la solicitud de mérito, generaría una transgresión al principio de congruencia externa previsto en el artículo citado, a decir del mismo:

“Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas...”

35. En el referido precepto está contenido el **principio de congruencia** que debe regir las resoluciones del Instituto, principio que radica esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes; lo cual implica, por una parte, en que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna) y, por otra, **que al resolverse la controversia dentro del recurso de revisión se haga atendiendo a lo planteado por las partes, pero sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado y lo resuelto.**
36. Efectivamente, el principio de congruencia se impone como el deber público que debe trazar el Pleno del Instituto para garantizar que las resoluciones se emitan sin la extralimitación de funciones.
37. Es así que, en atención a lo anterior, se considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no cumple con el derecho de acceso de la parte recurrente, ello en virtud, de que la misma no se ajusta a las reglas para la entrega de información que contenga tanto pública como reservada o confidencial, que prevén los artículos 56, 58, 59, 60 fracción I, 61, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se establecerá en líneas posteriores.
38. En primer lugar, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que

generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

39. De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**
40. **La información de acceso restringido**, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial.** Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.
41. Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.** En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”¹², ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.
42. Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

¹¹ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

43. A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, previa aprobación de su Comité de Transparencia, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.
44. Dicha resolución deberá determinar mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia.
45. Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los mencionados lineamientos se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen (**para el caso que lo solicitado no haya sido motivo de una clasificación anterior y que la misma se encuentre vigente al momento de una nueva solicitud de la cual se requiera la misma información previamente reservada**).
46. Aunado a lo anterior, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:
 - I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
 - III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
 - IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
 - V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
 - VI. Afecte los derechos del debido proceso;
 - VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

47. No obstante lo anterior, el último párrafo del artículo 68 de la ley de la materia prevé que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, **además de que independientemente que lo peticionado encuadre en algunos de los supuestos de reserva señalados en líneas anteriores, los sujetos obligados deberán preparar las respectivas versiones públicas.**
48. Precisado lo anterior, se advierte que de la respuesta dada por la Directora de Medio Ambiente y soportada por la aprobación del Comité de Transparencia en el acta de su sesión de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, refieren que la información solicitada tiene el carácter de reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia correlativo con el dispositivo 68, fracciones VI y VII de la Ley 875 de Transparencia, ello en virtud de que aduce que el dar a conocer la información peticionada en la presente solicitud de información afectaría los derechos del debido proceso, así como que vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos.
49. Ahora bien, como primer punto a verificar en atención a la litis fijada, y en atención a que la reserva remitida y que a decir del sujeto obligado sustenta la falta de entrega de la información requerida en esta solicitud, se procede a verificar si la información requerida en la solicitud de información que generó la reserva es idéntica a la que dio origen al recurso bajo análisis, al tenor siguiente:

<p align="center">Solicitud 300560722001067</p> <p>(la que generó la reserva remitida como respuesta a la solicitud bajo análisis)</p>	<p align="center">Solicitud 300560723000012</p> <p>(solicitud bajo análisis)</p>
<p><i>Si fue en la noche, cuando llevó a cabo el desalojo en el museo de la fauna del cerro de Macuiltepec.</i></p> <p><i>Nombre de los trabajadores municipales, quienes intervinieron en el desalojo del museo de la fauna del cerro de Macuiltepec.</i></p> <p><i>el nombre completo y total de los trabajadores que colaboran en la Dirección de medio ambiente.</i></p> <p><i>nombre de los trabajadores de la Dirección de medio ambiente que intervinieron en el desalojo del museo de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver.</i></p> <p><i>Así como se requiere copia simple o escaneo de título y cedula de cada uno de ellos</i></p>	<p><i>LISTADO DE ANIMALES E INVENTARIO DE ANIMALES DEL PERIODO DE DICIEMBRE EN 2018 A ENERO DE 2022 DE LA UNIDA DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES</i></p> <p><i>DETALLANDO LA PROCEDENCIA Y LA FECHA DE REGISTRO DE INGRESO A LA UMA DE LOS TECAJETES</i></p>

<p><i>Nombre del o la titular de la Dirección de medio ambiente. Y qué grados de estudio tiene.</i></p> <p><i>Se requiere copia simple o escaneado del título y cedula profesional. Por parte de la o el titular de la Dirección de medio ambiente.</i></p> <p><i>Se requiere, indique en que consistió el manejo zootécnico de la especie, al realizar el desalojo del museo de la fauna del cerro de Macuiltepec.</i></p> <p><i>Se requiere saber cuántas especies de animales había en el museo de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver</i></p> <p><i>Copia a color o escaneo de las fotografías de las especies que había en el museo de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver.</i></p> <p><i>Se requiere un desglose de cuantos ejemplares albergaba el museo en total y cuantos ejemplares de cada especie habían de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver.</i></p> <p><i>se requiere saber si el personal de la Dirección de medio ambiente, intervino en el manejo de las especies.</i></p> <p><i>se requiere saber por qué medio fueron transportadas las especies de todos los animales.</i></p> <p><i>Se requiere copia simple de las fotografías donde se observe, el transporte de las especies. O escaneo de las mismas.</i></p> <p><i>se requiere saber en dónde están las especies de los animales, dirección exacta, con ubicación.</i></p> <p><i>se requiere saber en caso que las especies se encuentren en UMAS, PIVMS O ZOO.</i></p> <p><i>Se requiere saber la dirección exacta de las mismas y copia simple o escaneo de las fotografías donde se observe la llegada de las especies.</i></p> <p><i>Se requiere copia simple del acuse de recibido, o escaneo. Dónde se observa el día y hora que fueron entregadas las especies. Y dónde se observé el funcionario público que las recibió.</i></p> <p><i>Se requiere saber si los animales después del desalojo llegaron directamente al parque de los Tecajetes de la ciudad de Xalapa, Ver. O donde permanecieron la noche del decomiso.</i></p> <p><i>Se requiere copia simple de las fotografías donde se observe el material, instrumentos y demás que se utilizaron en el manejo de los animales que se encontraban en el museo del cerro de Macuiltepec.</i></p> <p><i>El día que se llevó acabó el desalojo y el decomiso. En dónde intervino personal de municipio, Ver.</i></p>	
--	--

50. Verificadas las solicitudes de merito y cotejadas las mismas, este órgano garante determina, **que para el caso**, de poder determinar si los supuestos de reserva cuya prueba de daño fue analizada por el Comité de Transparencia, este debe de partir del hecho de que lo requerido en ambas solicitudes atiendan a la misma información, situación que en el caso concreto no se actualiza, a partir de que lo requerido en la solicitud que dio origen a la reserva (300560722001067) atiende a información que, **a decir del sujeto obligado** es información contenida y que forma parte del Expediente del Juicio Ordinario Civil numero 1788/2013/2, **relativo a la recuperación del inmueble**

del Parque Ecológico Macultepec, así como del Procedimiento Administrativo PFFA/36.3/2C.27.3/031/2022.

51. Siendo que, para el caso del caso concreto de la solicitud que motivó la interposición del medio de impugnación bajo análisis, se tiene que de manera precisa el particular requirió, el listado de animales (inventariados) durante el periodo del mes de diciembre de dos mil dieciocho al mes de enero del año dos mil veintidós en la Unidad de Vida Silvestre de los Tecajetes, **es decir información diversa a la requerida en la solicitud origen de la reserva remitida al particular.**
52. **Impidiendo con ello**, verificar los supuestos de reserva previstos en el artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y en la fracción VI y VII del artículo 68 de la Ley 875 de transparencia, aludidos por el sujeto obligado.
53. Para ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

54. Asimismo, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información."**¹³, ya que para cumplir con los principios de congruencia y

¹³De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos

exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso no acontece, ya que de autos se advierte que el sujeto obligado únicamente se limitó a señalar que la información requerida se encontraba clasificada en la modalidad de reservada, **sin que haya justificado y/o vinculado mediante un ejercicio lógico-argumentativo, porque la clasificación de la información contenida en un juicio ordinario civil y un procedimiento administrativo, impedía dar respuesta a la solicitud bajo análisis y de la cual el particular requirió conocer el listado de animales (inventariados) durante el periodo del mes de diciembre de dos mil dieciocho al mes de enero del año dos mil veintidós en la Unidad de Vida Silvestre de los Tecajetes, es decir de un espacio diverso del cual se reservó la información, vulnerando con ello flagrantemente el derecho humano de acceso a la información del hoy recurrente.**

55. Luego entonces, al advertirse la falta de entrega de la información requerida, este deberá atender lo solicitado, **debiendo requerir a la Dirección de Medio Ambiente y los departamentos que la integran**, con la finalidad de atender lo requerido por el ahora recurrente.
56. Al respecto tenemos que **es un hecho notorio para este Pleno**, que de la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud de **folio Infomex-Veracruz 00099219, misma que puede ser consultada en el apartado de Consulta Pública de Solicitudes y sus Respuestas del Sistema de Información Electrónica Infomex**, en dicha respuesta el sujeto obligado a través de la Subdirectora de Recursos Naturales y Cambio Climático otorgó el listado de serpientes y animales de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) ubicada en el Parque los Tecajetes, cobrando aplicación la Tesis Aislada de rubro ***“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIERCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACION CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ORGANOS.”***
57. **No obstante lo anterior, en el caso de que los documentos en los que se encuentre la información ordenada en la presente resolución, actualice alguno de los supuestos de reserva**, el sujeto obligado deberá someter, a través del área competente de contar con lo peticionado, tal situación ante su Comité de Transparencia, a efecto de cumplimentar el procedimiento previsto en los artículo 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procediéndose a la elaboración de una versión pública para la entrega de la información peticionada, de conformidad con lo previsto en los lineamiento séptimo y

solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

58. Por lo que se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, de ahí que, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es **revocar** la respuesta, debiendo el sujeto obligado garantizar su derecho de acceso a la información proporcionando la información solicitada.

IV. Efectos de la resolución

59. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**¹⁴ la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

Previo trámite ante la Dirección de Medio Ambiente y los Departamentos que lo integran (**en razón de haber sido esta área la que al dar respuesta reconoció contar con lo solicitado, al pretender reservar lo requerido**), esta área proporcione la siguiente información:

- El listado de animales (inventariados) durante el periodo del mes de diciembre de dos mil dieciocho al mes de enero del año dos mil veintidós en la Unidad de Vida Silvestre de los Tecajetes

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso-

¹⁴ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la Secretaría de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos